

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 630

ASISTENTES

DELEGACION DE HACIENDA

CARTAGENA

Relación de depósitos provisionales para subastas en metálico, de cuantía superior a 5.000 pesetas, incursos en presunción de abandono, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, Orden Ministerial de 9 de enero de 1970 y Circulares conjuntas de la Dirección General del Tesoro e Intervención General de la Administración del Estado de fechas 24 de julio de 1970 y 15 de marzo de 1978, advirtiéndose a los interesados que si en el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia» no formularan reclamación alguna que acredite su derecho a continuar en la propiedad del depósito se efectuará la declaración de abandono, data en cuentas y aplicación al Tesoro de su importe, con la salvedad que se indica en el número 3.3 de la Orden Ministerial de 9 de enero de 1970.

Fecha const.	Ent. Regt.	Propietario	Explicación	Importe
Año 1950				
06.06.50	04	210 Almac. Rafael Valls, S.A.	Pertrechos para almac.	5.420,00
06.06.50	06	212 Almac. Rafael Valls, S.A.	Pertrechos para almac.	13.220,00
Año 1951				
12.02.51	33	224 Unión Esp. de Explos., S.A.	Instalación 2 depósitos	6.245,27
IMPORTE TOTAL.....				24.885,27

Cartagena, 24 de enero de 1985.—El delegado de Hacienda.

Número 767

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 6/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para «caramelos, chicles, chocolates y golosinas en general», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 21 de enero de 1985, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 30 de enero de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la comisión negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 30 de enero de 1985.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

Por la parte empresarial:

Don Andrés Vicente Bernal
Don Manuel Sánchez Cano
Don José M.^a García Gallego

Asesores:

Don José Cerdá Vives
Don José Antonio Tomás García

Por la parte social:

Don Alfonso Chicano Pineda, UGT
Don Juan Mondéjar Palazón, USO
Don Juan Sánchez Pérez, CC.OO.
Don Pedro Luis Moreno Ortiz, CC.OO.
Don Simón García Hurtado, CC.OO.

Asesores:

Don José Sáez Martínez, USO
Don José Peñalver Valera, UGT
Don José Tárraga Poveda, CC.OO.

En la ciudad de Murcia, siendo las 11 horas del día 21 de enero de 1985, en los locales de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, sita en C/. Jaime I El Conquistador, 7-2.º, reunidos los anteriormente reseñados componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Sindical para las industrias de fabricación de chicles, caramelos, chocolates y golosinas en general de la Región de Murcia.

La mencionada comisión negociadora de un modo unánime, manifiesta su conformidad con el texto del Convenio que a continuación se transcribe, tras reconocerse mutuamente capacidad, legitimidad y representatividad para su firma, manifestando que en las negociaciones ha presidido el principio de la buena fe y se cumple lo establecido en el apartado tres del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, ya que las partes negociadoras son representativas del sector, agrupando las mismas la mayoría de las representaciones sociales y empresariales, se establece el ámbito personal, funcional, territorial y temporal; la forma y condiciones de la denuncia del Convenio y la designación de la Comisión Paritaria.

La mencionada Comisión Deliberadora, de un modo unánime manifiesta conformidad con el texto del Convenio que a continuación se transcribe:

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE CHICLES, CAMELOS, CHOCOLATES Y GOLOSINAS EN GENERAL DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1.ª—OBJETO

Artículo 1.º—Condiciones de trabajo. El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las empresas afectadas y los trabajadores incluidos en su ámbito. Se aplicará con preferencia a lo dispuesto en cualquier otro Convenio de igual o superior ámbito.

Artículo 2.º—Norma supletoria. En lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará la legislación laboral como norma supletoria.

SECCION 2.ª—AMBITO DE APLICACION

Artículo 3.º—Ámbito personal y territorial. El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en las empresas afectadas por el mismo y será de obligado cumplimiento para las empresas de caramelos, chicles, chocolates y golosinas en general, ubicadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 4.º—Ámbito temporal. La duración del presente Convenio será del 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1985, durante cuyo período tendrán vigencia todas las cláusulas del mismo.

Artículo 5.º—Prórroga. Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha señalada para su vencimiento, en la forma legalmente establecida, si no fuese denunciado dicho Convenio, este daría lugar a una revisión salarial con objeto de negociación.

Una vez denunciado formalmente el Convenio, por la representación social se entregará a la representación económica un anteproyecto dentro de la primera decena de noviembre, debiendo dar comienzo las negociaciones antes del 15 del mismo mes.

SECCION 3.ª—GARANTIAS Y VINCULACION

Artículo 6.º—Garantía personal. En caso de que algún trabajador tuviera reconocidas condiciones que, en cómputo global y homogénea, supusiera mejora a las que para el personal del mismo nivel profesional se establecen en este Convenio, se les respetará con carácter exclusivamente personal.

Artículo 7.º—Absorción y compensación. Las mejoras resultantes del presente Convenio serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal, salvo cuando expresamente se pacte lo contrario.

Artículo 8.º—Vinculación. En el supuesto de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen modificadas por disposición legal, la Comisión Paritaria deberá acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a nueva reconsideración del texto del Convenio.

No se considerarán modificaciones, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la fijación de nuevos salarios legales, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto en la norma legal correspondiente en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo señalado en el artículo séptimo de este Convenio, si no hubiera disposición específica.

SECCION 4.ª—COMISION PARITARIA

Artículo 9.º—Comisión paritaria.—Constitución. Queda constituida la Comisión Paritaria y de Vigilancia como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje del cumplimiento del Convenio o de cualquier problema que pudiera surgir como consecuencia de su aplicación.

Estará compuesta por los señores Vicente Bernal, Sánchez Cano, García Gallego, Cerdá Vives y Tomás García, por la representación empresarial; y por los señores Chicano Pineda, Mondéjar Palazón, Sánchez Pérez, Morena Ortiz y García Hurtado, en representación de la parte social. Podrán ir asistidos de sus respectivos asesores.

Artículo 10.º—Reuniones. La Comisión Paritaria se reunirá cuando así lo estime conveniente cualquiera de las partes, previa convocatoria escrita, con una antelación mínima, a la fecha de reunión, entre cuatro y siete días.

Artículo 11.º—Acuerdos. Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en acta y tendrán carácter vinculante para ambas partes, comunicándose a la autoridad laboral competente.

CAPITULO II.—INGRESOS.—ORGANIZACION DEL TRABAJO

SECCION 1.ª—INGRESOS.

Artículo 12.º—Ingreso en las empresas. Para el ingreso de los trabajadores en las empresas se ajustará a las normas legales de carácter general sobre colocación de trabajadores, pudiendo éstas someter a los aspirantes a las pruebas que estimen oportunas.

Artículo 13.º—Contratación. Las empresas solicitarán de las Oficinas de Empleo los trabajadores que precisen; se comunicará a los comités de Empresa la probable evolución de empleo en las mismas, teniendo preferencia, a criterio de la empresa, los trabajadores que hubieran prestado servicios en la misma anteriormente, una vez oído el comité de Empresa.

Artículo 14.º—Período de prueba. Para lo referente al período de prueba, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

SECCION 2.ª—ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 15.º—Facultad de organización. De acuerdo con la legislación vigente, es facultad de la empresa la distribución del personal en los distintos puestos de trabajo, la asignación de las tareas correspondientes a cada puesto, así como efectuar los cambios o modificaciones que estime convenientes para la mejor organización de los trabajos.

Cuando el cambio de puesto de trabajo sea definitivo, se pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Artículo 16.º—Ascensos. Será de aplicación el artículo 12 de la Orde-

nanza Laboral de Alimentación, excepto el apartado cuarto que quedará redactado como sigue:

Los puestos de oficial de primera se cubrirán, previa prueba de aptitud, tanto entre personal fijo de la empresa como ajeno. A iguales resultados en las pruebas practicadas, tendrá preferencia el personal con más antigüedad en la sección. Los aprendices, una vez superado el período de aprendizaje, pasarán a la categoría de oficial de segunda, si hubiera vacantes o de ayudante en otro caso.

Artículo 17.º—Trabajos de superior e inferior categoría.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a su categoría profesional por un período superior a seis meses durante un año, u ocho durante dos, podrá reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o en su caso de los delegados de personal, podrá reclamar ante la jurisdicción laboral.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si, por necesidades perentorias imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional, y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 18.º—Prendas de trabajo. Las empresas vendrán obligadas a dotar al personal de cuatro prendas de trabajo, de las cuales, dos serán de invierno y dos de verano. Su renovación se hará a razón de una al año, salvo que alguna excepcionalmente esté muy deteriorada por el uso; en tal caso se procederá a su renovación.

Será obligatorio para el trabajador el uso de las prendas de trabajo mientras permanezca en el centro de trabajo e igualmente le corresponderá su lavado y conservación.

La propiedad de las prendas corresponde a la empresa, la cual, para su reposición, podrá exigir la entrega de las usadas.

Al personal que realice trabajos en pisos deslizantes se le facilitarán borras de seguridad.

Asimismo se facilitarán dos prendas de trabajo, de invierno o verano, según la fecha de su contratación, al personal contratado.

CAPITULO III.—CONDICIONES DE TRABAJO

SECCION 1.ª—JORNADA-HORARIOS.

Artículo 19.º—Jornada de trabajo. La jornada de trabajo se establece de lunes a viernes y será de cuarenta horas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

En la jornada partida, si alguna de las partes superara las cinco horas, se tendrá derecho a quince minutos de descanso para el bocadillo, computándose este tiempo como realmente trabajado.

El descanso para el bocadillo en el régimen de jornada continuada se computará como de trabajo efectivo y su duración será de treinta minutos.

Artículo 20.º—Horarios. La fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la empresa, oídos los representantes de los trabajadores, y previa autorización de la autoridad laboral competente.

SECCION 2.ª.—VACACIONES.

Artículo 21.º—Duración. Se establece que el período de vacaciones anuales retribuidas, para todo el personal afectado por este convenio, será de treinta días naturales.

El personal que ingrese en el curso del año disfrutará, antes de que termine, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre su ingreso y el treinta y uno de diciembre.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro, excepto en los casos de I.L.T. para aquellos días que queden pendientes de disfrute durante las fiestas de Navidad.

De cesar antes del disfrute de las vacaciones, se le abonará la parte proporcional al tiempo trabajado. Si el cese se produjera después de haber dis-

frutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados y no devengados.

Artículo 22.º—Período de disfrute. Las vacaciones se disfrutarán en los períodos siguientes:

Al menos veintidós días ininterrumpidos durante los meses de julio y agosto.

El resto, de mutuo acuerdo, con preferencia en Navidad.

Se programarán y anunciarán con la antelación prevista en la legislación vigente, y comenzarán siempre de lunes a jueves, ambos inclusive, excepto si es festivo.

Artículo 23.º—Retribución. La remuneración a percibir por el trabajador durante las vacaciones será la misma que si se encontrara en activo.

Artículo 24.º—Santa Patrona. Con motivo de la festividad de Ntra. Sra. de Monserrat, las empresas concederán el disfrute de cinco días laborales dentro del año, en la fecha que lo estimen oportuno, oídos a los representantes legales de los trabajadores, y que serán abonados a salario real.

SECCION 3.ª—LICENCIAS.

Artículo 25.º—Licencias. Solicitándolo con la posible antelación, las empresas concederán a sus trabajadores permisos retribuidos con el salario real, por alguno de los motivos siguientes, de acuerdo con las condiciones que se solicitan y durante los períodos que se indican:

a. Quince días naturales en caso de matrimonio, para los trabajadores fijos de plantilla; y diez días también naturales, para el personal contratado.

b. Cinco días naturales en los casos de muerte del cónyuge, hijos o padres. Cuando con tal motivo el trabajador necesitase hacer un desplazamiento, o en cualquier otro caso excepcional, el plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de ocho días.

Para los familiares de segundo grado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

c. Cinco días naturales en los casos de enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos. Se podrá ampliar dicho plazo en los mismos términos que el apartado anterior. Igualmente, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente para los casos de familiares de segundo grado.

d. Tres días naturales en los casos de alumbramiento de esposa. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días cuando deba permanecer interna en establecimiento sanitario.

e. El tiempo necesario para el cumplimiento de deberes de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del período convocado.

f. Para las visitas médicas a especialistas se dispondrá del tiempo necesario, presentando el volante previo y la subsiguiente justificación.

CAPITULO IV.—ACCION SINDICAL

Artículo 26.º—Las empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente a un sindicato legalmente establecido en el territorio nacional. No se podrá supeditar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o no a un sindicato legal.

No podrá la empresa despedir ni sancionar a ningún trabajador por causas de su filiación o actividad sindical legal.

Artículo 27.º—Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato legal, a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de trabajo de la empresa. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas que dispongan de suficientes y apreciable afiliación, y que será distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Artículo 28.º—Existirá un tablón de anuncios en las empresas en el que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones de carácter laboral o social, a cuyo efecto dirigirán copia de las mismas, previamente a la dirección o titularidad de la empresa.

Artículo 29.º—Las empresas de este sector con más de cincuenta trabajadores fijos descontarán la cuota sindical en nómina, siempre y cuando el trabajador interesado lo solicite por escrito, expresando con claridad la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

CAPITULO V.—REMUNERACIONES

Artículo 30.º—Estructura de la remuneración. Todos los trabajadores incluidos en este convenio percibirán los salarios que devenguen, por períodos mensuales.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria.

Artículo 31.º—Salario base. Los importes para cada una de las categorías profesionales son los que figuran en la tabla de salarios (anexo 1).

Artículo 32.º—Antigüedad. Se percibirá en la cuantía del seis por ciento sobre el salario base por cada trienio.

Artículo 33.º—Complemento de puesto de trabajo. En los trabajos realizados entre las veintidós y las seis horas, cuando correspondan efectuarlos por la rotación natural de turnos, se percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al veinticinco por ciento sobre el salario real de su categoría profesional, excepto el plus de transporte.

Se exceptúan del percibo de este plus aquellos trabajadores que por su índole han de realizarse normalmente de noche (guarda, vigilantes, etc.).

Este turno de trabajo tendrá un descanso de treinta minutos.

Artículo 34.º—Participación en beneficios. Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación equivalente a treinta días de salario base, cuyo pago será fraccionado por mensualidades.

Artículo 35.º—Complementos de vencimiento periódico superior al mes. Por tal concepto se percibirán los siguientes:

1. Gratificaciones de julio y Navidad. La de Navidad se abonará antes del día veintidós de diciembre. Ambas serán de una cuantía igual a una mensualidad de salario base, incrementado con la antigüedad que le corresponda.

El personal que ingrese o cese durante el año percibirá dichas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

2. Gratificaciones en concepto de ayuda escolar, que se percibirán en la cuantía de tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas por año e hijo comprendido entre los cuatro y dieciséis años: edades cumplidas el día uno de octubre. Esta gratificación se hará efectiva en el mes de octubre de cada año.

Artículo 36.º—Plus de transporte. Se establece un plus de transporte, cuya cuantía figura en la tabla de salarios del anexo 1.

Artículo 37.º—Plus de asistencia. Se acuerdan las cantidades que figuran en la tabla de salarios del anexo 1, para el supuesto de que el trabajador esté presente en el centro de trabajo durante los días laborables del mes.

Este plus se perderá en los siguientes supuestos:

— Por una falta de puntualidad: El veinticinco por ciento del importe del plus mensual.

— Por dos faltas de puntualidad: El cincuenta por ciento del importe del plus mensual.

— Por tres faltas de puntualidad: El 75% del importe del plus mensual.

— Por cuatro faltas de puntualidad: El 100% del importe del plus mensual.

Se entenderá como falta de puntualidad el retraso de más de cinco veces en la entrada al trabajo durante un mes natural.

— Por una falta de asistencia, el 25% del importe del plus mensual.

— Por dos faltas de asistencia, el 75% del importe del plus mensual.

— Por tres faltas de asistencia, el 100% del importe del plus mensual.

Con independencia de los descuentos señalados, se podrán imponer las sanciones que corresponda según la legislación vigente.

Se exceptúan las licencias previstas en el artículo treinta de la Ordenanza Laboral de Alimentación y hasta cuatro veces al año para los supuestos de asistencia a consultorios médicos, y siempre que se justifique el tiempo invertido.

Asimismo se considerará que la falta de puntualidad no supone la pérdida de este plus, cuando haya sido como consecuencia de avería en el transporte colectivo o por avería del reloj de picar de la propia empresa; tiempo, no obstante, que deberá recuperarse.

Artículo 38.º—Plus de producción. Por cada empresa, y en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del convenio, se estudiará un sistema de incentivo o prima a la producción, fijándose un rendimiento mínimo normal; para ello se tendrá en cuenta la media producida durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso y en proporción al tiempo efectivo trabajado por el personal de fábrica (producción, envoltura y mantenimiento), y como resultado se fijará una cantidad por unidad producida. En la fijación del rendimiento mínimo normal participará un representante social de la propia empresa, nombrado por los trabajadores de la misma, y que figure en activo y fijo de plantilla. Esta prima se abonará exclusivamente al personal de fábrica (producción, envoltura y mantenimiento). No le son de aplicación las condiciones específicas recogidas en el artículo cuarenta y siete de la Ordenanza Laboral de Alimentación de ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Las empresas que ya tengan reconocido el plus de producción, se incrementará este en el mismo porcentaje que aumenten los salarios de convenio.

Artículo 39.—El incremento pactado en el presente Convenio, según se refleja en la tabla de salarios, anexo, I, corresponde a un siete por cien sobre los salarios vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco un incremento superior al siete por cien respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986. Se abonará el resultado de la revisión salarial que proceda, en una sola paga, y durante el primer trimestre de 1986. La revisión tiene como base el artículo 4.º del título 2.º del Acuerdo Económico Social.

Nota: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores apartado 5.º, se refleja en el anexo I la remuneración anual en función de las 1.786 horas con 27 minutos anuales de trabajo.

CATEGORIAS	SALARIO BASE	BENEFICIOS	P. TRANSPORTE	P. ASISTENCIA	G. EXTRA. (2)	TOTAL ANUAL
TECNICOS TITULADOS						
Técnico jefe	41.831	3.487	16.064	16.064	41.831	1.013.017
Técnico	41.831	3.487	12.014	12.014	41.831	915.815
Técnico ayudante	41.831	3.487	9.562	9.562	41.831	856.950
Practicante	41.831	3.487	7.116	7.116	41.831	798.262
TECNICOS NO TITULADOS						
Encargado general	41.831	3.487	10.371	10.371	41.831	876.381
MERCANTILES						
Jefe de ventas	41.831	3.487	12.816	12.816	41.831	935.068
Viajantes	41.831	3.487	7.520	7.520	41.831	807.964
ADMINISTRATIVOS						
Jefe administrativo	41.831	3.487	13.636	13.636	41.831	954.724
Oficial 1.ª administrativo	41.831	3.487	9.562	9.562	41.831	856.950
Oficial 2.ª administrativo	41.831	3.487	7.116	7.116	41.831	798.262
Auxiliar administrativo	41.831	3.487	5.492	5.942	41.831	759.288
Telefonista	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.211
Aspirante de 16-17 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
SUBALTERNOS						
Repartidor	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.211
Almacenero	41.831	3.487	5.544	5.544	41.831	760.522
Portero	41.831	3.487	4.508	5.544	41.831	748.094
Guarda	41.831	3.487	4.508	5.544	41.831	748.094
Limpiadora	41.831	3.487	3.983	5.544	41.831	741.798
PERSONAL DE PRODUCCION						
Encargado de sección	41.831	3.487	7.589	7.589	41.831	809.590
Oficial de 1.ª	41.831	3.487	7.255	7.255	41.831	801.602
Oficial 2.ª	41.831	3.487	5.544	5.544	41.831	760.529
Ayudante	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.215
Ayudante menor de 18 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
Aprendiz de 16-17 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
Aprendiz mayor de 18 años	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.211
PERSONAL DE ENVOLTURA						
Envasadora 1.ª	41.831	3.487	5.949	7.024	41.831	783.143
Envasadora 2.ª	41.831	3.487	4.539	5.359	41.831	746.250
Ayudante	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.262
Ayudante menor de 18 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
Aprendiz 16-17 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
Aprendiz mayor de 18 años	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.211
OFICIOS VARIOS						
Oficial 1.ª	41.831	3.487	7.255	7.255	41.831	801.602
Oficial 2.ª	41.831	3.487	5.544	5.544	41.831	760.529
Peón	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.215
Ayudante	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.215
Ayudante menor de 18 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
Aprendiz de 16-17 años	23.906	1.992	6.526	6.526	23.906	515.216
Aprendiz mayor de 18 años	41.831	3.487	3.983	5.329	41.831	739.215